

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 012

Fecha: 11/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2016 00394	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDWAR ALBERTO CORREDOR SUAREZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	10/03/2021	
1100133 42 055 2016 00406	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA CECILIA DAZA BELTRAN	NACION - SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE POR TERCERA VEZ	10/03/2021	
1100133 42 055 2016 00731	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIOLA BEJARANO CHAVES	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y REQUIERE	10/03/2021	
1100133 42 055 2017 00037	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA INES RAMIREZ GUZMAN	UGPP	AUTO OYC REVOCÓ AUTO - FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL PARA EL 28 DE ABRIL DE 2021 A LAS 2:30 P.M.	10/03/2021	
1100133 42 055 2017 00262	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA NOHELIA BOCANEGRA DE MAMI	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 28 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:30 A.M.	10/03/2021	
1100133 42 055 2018 00110	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NUBIA ALVAREZ GARZON	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 28 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:30 A.M. - Y SE REQUIERE	10/03/2021	
1100133 42 055 2018 00125	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SONIA COLMENARES BOHORQUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO DOCUMENTALES	10/03/2021	
1100133 42 055 2018 00341	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSA AMALIA MARTINEZ C.	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 27 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:30 A.M.	10/03/2021	
1100133 42 055 2018 00400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSA HILDA CONTRERAS G.	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE TRASLADO CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO	10/03/2021	
1100133 42 055 2018 00404	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HENRY HERNANDEZ SUAREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE POR SEGUNDA VEZ	10/03/2021	
1100133 42 055 2018 00405	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HECTOR SANTIAGO FLECHAS A.	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 26 DE ABRIL DE 2021 A LAS 11:00 A.M.	10/03/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00411	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORA ELINOR PEDREROS F.	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 28 DE ABRIL DE 2021 A LAS 4:00 P.M.	10/03/2021	
1100133 42 055 2018 00415	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORA INES ROSAS P.	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADICIONA AUTO ADMISORIO - VINCULA FIDUPREVISORA	10/03/2021	
1100133 42 055 2019 00079	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTORIVERA DEL DERECHO	JOSE PARMENIO GOMEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 27 DE ABRIL DE 2021 A LAS 2:30 P.M. - Y SE REQUIERE	10/03/2021	
1100133 42 055 2019 00240	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORA MARIA SILVA ROMERO	SUBRED INTEGRADO DE SERVICIO DE SALUD SUR	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 29 DE ABRIL DE 2021 A LAS 4:00 P.M. - Y SE REQUIERE	10/03/2021	
1100133 42 055 2019 00270	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOTARAZONA DEL DERECHO	AUGUSTO LUIS MEDINA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	AUTO DE TRASLADO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	10/03/2021	
1100133 42 055 2019 00452	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BELISARIO ESCOBAR TORRES	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	10/03/2021	
1100133 42 055 2021 00044	LESIVIDAD	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	GLORIA STELLA VARGAS NUÑEZ	AUTO INADMITE DEMANDA	10/03/2021	
1100133 42 055 2021 00050	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOOSORIO DEL DERECHO	JOSE GUILLERMO CORTES	AGENCIA PARA LA REINCORPORACION Y LA NORMALIZACION	AUTO INADMITE DEMANDA	10/03/2021	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00415-00
DEMANDANTE:	DORA INÉS ROSAS PACHÓN
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
ASUNTO:	ADICIONA AUTO ADMISORIO - VINCULA

La señora Dora Inés Rosas Pachón, a través de apoderada presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., por lo que mediante auto admisorio de 23 de enero de 2019, se admitió la demanda sin tener en cuenta que esta va también dirigida en contra de la Fiduciaria la Previsora S. A., por lo que se ordenará adicionar el auto admisorio de fecha 23 de enero de 2020 y se vinculará a Fiduciaria La Previsora S.A.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

- 1.- ADICIONAR** el auto admisorio del 23 de enero del 2020 que admitió la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **DORA INÉS ROSAS PACHÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.758.772, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
- 2.- VINCULAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de este auto.
- 3.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.
- 4.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, sus anexos y el auto admisorio del 20 de enero de 2019, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo anterior, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar **el expediente administrativo íntegro y legible** de la señora **DORA INÈS ROSAS PACHÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.758.772, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de reliquidación de la pensión, por tanto, **deberá aportar: 1. copia íntegra del expediente administrativo, que dio origen a la expedición de la Resolución N°. 0944 del 23 de febrero de 2015, 2. Certificado de los factores salariales devengados durante su último año de servicio especificando sobre cuáles cotizó para pensión durante la prestación del servicio, 3. certificado de los descuentos en salud realizados a la demandante desde que adquirió el estatus de pensionada, 4. peticiones, recursos y demás que tengan relación con la pensión de la demandante y que se encuentren en su poder**, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1°. Inciso 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

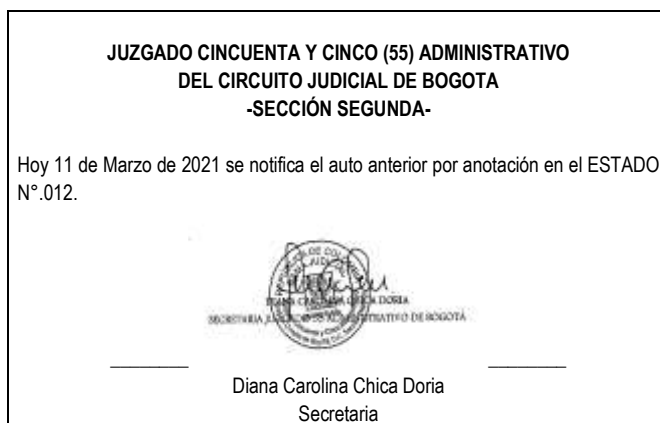
9.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

10.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

11.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65366d69522bc7b7f09ea1bdbdbab890656f7d84133281d0e7ae04fe0a6422c4

Documento generado en 10/03/2021 07:13:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00405-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR SANTIAGO FLECHAS AVELLA
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL SANTA CLARA
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisadas las diligencias, procede el despacho a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veintiséis (26) de abril de 2021**, a las **once (11:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintiséis (26) de abril de 2021**, a las **once (11:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

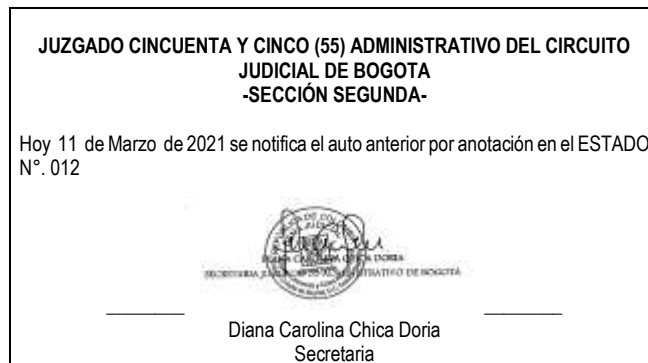
Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 20 de abril de 2021 al correo electrónico iadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 20 de abril de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2ee984614454d3d1b9a811e0e1d391c31a12f10c09d11edc36375986cbcf2c8
Documento generado en 10/03/2021 07:13:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00404-00
DEMANDANTE:	HENRY HERNÁNDEZ SUÁREZ
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) Y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Observa el despacho, que mediante auto del 7 de diciembre del 2020 (fl.257), se ordenó requerir a la **Secretaría Distrital de Educación**, a fin de que remitiera copia del expediente administrativo del señor Henry Hernández Suárez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.320.305, sin que a la fecha la entidad demandada se haya pronunciado al respecto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR por segunda vez**, a través de oficio remitido vía correo electrónico, a la **Secretaría Distrital de Educación**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, allegue de manera **URGENTE** copia del expediente administrativo del señor Henry Hernández Suárez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.320.305.

SEGUNDO.- Una vez allegada la información solicitada, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el proceso de inmediato, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 11 de Marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 012

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

425137dd65f4a2207422706f4d2c73d628244eca80878273a4d4aebfbb1cd010

Documento generado en 10/03/2021 07:13:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00400-00
DEMANDANTE:	ROSA HILDA CONTRERAS GARCÍA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:	CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Una vez revisadas las diligencias, se observa que el apoderado de la parte actora solicita en memorial obrante a folio 95, desistimiento de las pretensiones.

A su vez, el Código General del Proceso, al respecto determina:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas.** (negrilla por fuera del texto).

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda

Expediente: **11001-33-42-055-2018-00400-00**

Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, correr traslado del escrito de desistimiento a la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)**, por el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si lo considera necesario se pronuncie sobre la aludida solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, ingresar el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 11 de Marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 012



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

6f69d56770a3fefbdd1ceb2a4293a26125ab66b86876f851dce88fec5e5e8a97

Documento generado en 10/03/2021 07:14:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00125-00
DEMANDANTE:	SONIA COLMENARES BOHÓRQUEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
AUTO :	ORDENA CORRER TRASLADO DOCUMENTALES- ART 110 CGP

Observa el despacho que en acta de Audiencia Inicial del 25 de septiembre del 2019 (fls.227-229), se decretó la práctica de prueba documental, la cual fue reiterada a través de auto de 23 de septiembre de 2020 (fl.267).

Es así, que respuesta a lo solicitado, la entidad requerida allegó lo pertinente mediante correo electrónico del 1 de diciembre del 2021 (fls.271-339).

Por consiguiente, por tratarse únicamente de pruebas documentales, y en atención a lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, este despacho dispondrá fijar en lista el presente proceso por un (1) día, y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de las documentales visibles a folios 271 al 339 del expediente.

De otra parte, una vez revisada la Consulta Unificada de la Página Web de la Rama Judicial, se evidenció que la demandante adelanta el proceso 11001-33-35-022-2017-00332-00 en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, el cual fue conocido por el Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, quien dictó sentencia el 7 de mayo de 2018; por lo que se advierte por el despacho la posible configuración de la excepción de cosa juzgada, para lo cual, no se cuenta con las pruebas documentales necesarias para realizar el estudio y desarrollo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aplicación a la norma arriba señalada se procederá a decretar la siguiente prueba documental:

Por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico REQUERIR al Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, remita a este Despacho copia de la demanda y sentencia proferida dentro del expediente N°. 11001-33-35-022-2017-00332-00, en el que es demandante la señora Sonia Colmenares Bohórquez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.460.721.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

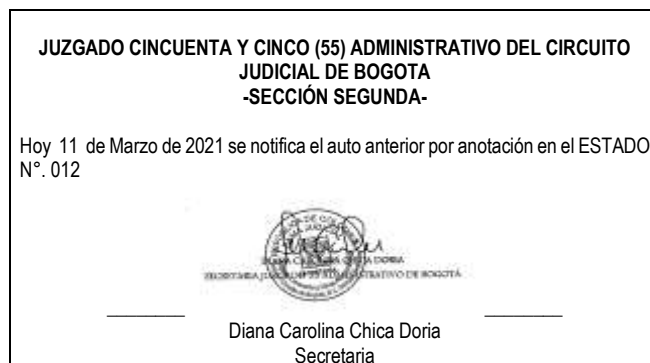
RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR en lista el presente proceso por un (1) día, y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, de las documentales visibles a folios 271 al 339 del expediente.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** al Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, para que remita a este Despacho copia de la demanda y sentencia proferida dentro del expediente N°. 11001-33-35-022-2017-00332-00, en el que es demandante la señora Sonia Colmenares Bohórquez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.460.721.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c225658ba4ef93dae54203bd755620374696b4d10cb3178627f92bc85e826bdd
Documento generado en 10/03/2021 07:14:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00110-00
DEMANDANTE:	NUBIA ÁLVAREZ GARZÓN
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020 y LEY 2080 DE 2021 - REQUIERE Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, contestó la demanda y propuso como excepciones: falta de legitimación material en la causa por pasiva, legalidad de los actos acusados, prescripción y genérica o innominada.

Por su parte, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contestó la demanda y propuso como excepciones: falta de legitimidad por pasiva, inexistencia de la obligación con fundamento en la Ley y prescripción.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo referente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, la parte demandada, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación, señaló que, para el presente asunto se debe tener en cuenta que la entidad que representa no es quien autoriza ni determina a quien, ni cómo deben reconocerse las cesantías parciales o definitivas pues esto le compete a la Fiduciaria la Previsora S.A., así mismo, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicó que, la entidad no es la llamada a responder por la existencia del acto ficto, pues no es ella la encargada de proferir el acto administrativo acusado, por cuanto quién realiza los proyectos de resolución no es el Ministerio de Educación, sino la Secretaría de Educación de la entidad territorial correspondiente y quien realiza los citados descuentos es la Fiduciaria la Previsora, como administradora del fondo.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Entonces para resolver la excepción propuesta, de cara a esta, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación y Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

En lo referente a la excepción de **prescripción**, debe señalar este despacho que esta se resolverá en la sentencia una vez se determine si a la actora le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

Es así, que se evidencia que las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011³ y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, **por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.**

De otra parte, una vez revisada la Consulta Unificada de la Página Web de la Rama Judicial, se evidenció que la demandante adelanta el proceso 11001-33-35-020-2018-00313-00 en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el cual fue conocido por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, quien dictó sentencia el 24 de julio de 2019, encontrándose en este momento las diligencias en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; por lo que se advierte la posible configuración de la excepción de cosa juzgada o pleito pendiente, para lo cual, no se cuenta con las pruebas documentales necesarias para realizar el estudio y desarrollo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aplicación a la norma arriba señalada se procederá a decretar la siguiente prueba documental:

Por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico REQUERIR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Magistrado: Doctor José Rodrigo Romero Romero, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, remita a este Despacho copia de la demanda, de la sentencia proferida en primera instancia y en segunda instancia, dentro del expediente N°. 11001-33-35-020-2018-

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

³ Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

00313-01, en el que es demandante la señora Nubia Álvarez Garzón, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.500.144.

De otra parte, observa el despacho que la parte demandada Bogotá - Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, mediante correo electrónico del 9 de diciembre del 2020, remitió soportes del poder otorgado, sin embargo el archivo adjunto presenta un error y no permite visualizar la documentación adjunta, por lo que se requerirá al doctor JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA, a fin de que remita nuevamente la documental señalada anteriormente, para reconocerle personería adjetiva.

Así mismo, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, de qué trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se llevará a cabo el **veintiocho (28) de abril de 2021**, a las **ocho y treinta (08:30) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que juntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*prescripción*” propuesta por Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación y Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán resueltas en la sentencia; conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Magistrado: Doctor José Rodrigo Romero Romero, para que remita a este Despacho copia de la demanda, de la sentencia de primera instancia y de la sentencia en segunda instancia, dentro del expediente N°. 11001-33-35-020-2018-00313-01, en el que es demandante la señora Nubia Álvarez Garzón, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.500.144.

TERCERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintiocho (28) de abril de 2021**, a las **ocho y treinta (08:30) de la mañana** la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que juntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de esta. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 20 de abril de 2021 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

CUARTO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 20 de abril de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora MARCELA REYES MOSSOS, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.083.193 y Tarjeta Profesional N°. 185.061 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 126.

SÉPTIMO.- REQUERIR al apoderado de Bogotá - Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, doctor JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA a fin de que remita nuevamente los soportes adjuntos con el poder enviados por correo electrónico el 9 de diciembre del 2020, en atención a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 11 de Marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 012



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

9bbdaf242b35b72325b17d0eae9d7fbdd7996e2080183f3470888586fb150628

Documento generado en 10/03/2021 07:13:59 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00262-00
DEMANDANTE:	MARÍA NOHELIA BOCANEGRA DE MAMBI
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisadas las diligencias, procede el despacho a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veintiocho (28) de abril de 2021**, a las **ocho y treinta (08:30) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintiocho (28) de abril de 2021**, a las **ocho y treinta (08:30) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: **“(…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado**

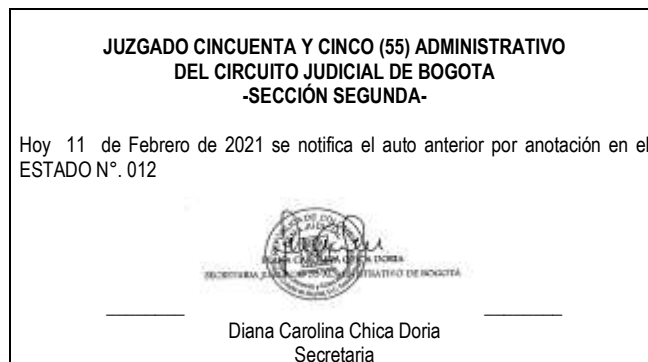
que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 20 de abril de 2021 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 20 de abril de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aca603e301101dfdd0bc65e2bae1e93355811ac5e188e8d6ce7a472f9f85c528
Documento generado en 10/03/2021 07:13:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00037-00
DEMANDANTE:	MARTHA INÉS RAMÍREZ GUZMÁN
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES , DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y llamada en garantía: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia calendada el 31 de julio de 2020 (fls.144-146), en cuanto **REVOCÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia del inicial de 17 de julio del 2019 (fls.132-134), en el que declaró probada la excepción de **inepta demanda**, en su lugar ordenó continuar con el trámite de la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **continuación de audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veintiocho (28) de abril de 2021**, a las **dos y treinta (2:30) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que juntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintiocho (28) de abril de 2021**, a las **dos y treinta (2:30) de la tarde**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que juntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que

van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

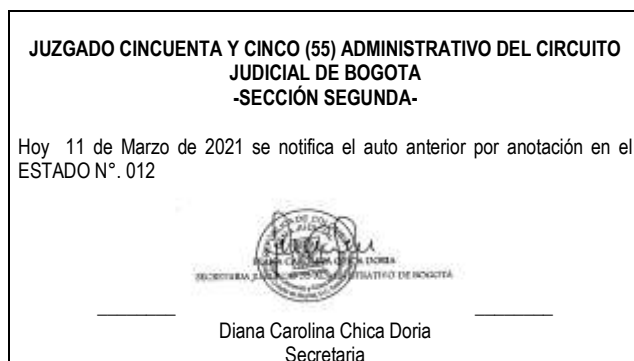
Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: "(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 20 de abril de 2021 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 20 de abril de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f96503bf4f261d7196d4cf35406a45f8c3a41783e1a4e84f38f1952bde083bf

Documento generado en 10/03/2021 07:13:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00731-00
DEMANDANTE:	FABIOLA BEJARANO CHAVES
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020 y LEY 2080 DE 2021 Y REQUIERE

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, contestó la demanda el 20 de mayo de 2019 (fls.354-357) y propuso como excepciones: presunción de legalidad de los actos acusados, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa y genérica o innominada; sin embargo, la apoderada de la demandante mediante escrito de 6 de agosto de 2019 (fls.364-365), describió las excepciones propuestas, solicitando **no tener en cuenta la contestación de la demanda por haber sido presentada de manera extemporánea**, por lo que este despacho debe señalar, que la notificación personal de la demanda se llevó a cabo el 20 de febrero de 2021 (fl.353), y si bien es cierto como lo afirma la demandante, el término para contestar la demanda era hasta el **17 de mayo de 2019**; se debe señalar que el día **25 de abril de 2019**, no hubo atención en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, debido al paro nacional convocado por el sindicato de la Rama Judicial, se suspendieron los términos por ese día, motivo por el cual, la demandada contaba hasta el **20 de mayo de 2019** para contestar la demanda, por lo que para el despacho es claro que se hizo en término, es así, que negará la solicitud de no tener en cuenta la contestación de la demanda.

De otra parte, esta instancia judicial evidencia que las excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011² y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Finalmente, observa el despacho que mediante auto de 7 de enero de 2020 (fl.367), se requirió a la Dirección de Personal de la Policía Nacional, a fin de que remitiera el expediente completo de la demandante, que contenga los antecedentes objeto de la demanda, sin que a la fecha exista pronunciamiento al respecto, motivo por el cual se requerirá nuevamente a la entidad demandada, para que remita dicha información.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de no tener en cuenta la contestación de la demanda, solicitada por la apoderada de la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** por segunda vez, a través de oficio remitido vía correo electrónico, a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, remita copia del expediente administrativo completo de la señor **FABIOLA BEJARANO CHAVES**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.751.989, que contenga todos los antecedentes objeto de la demanda, que tienen que ver con la emisión de la Resolución N°: 4500 del 27 de mayo de 2016, por medio de la cual se retiró del servicio a la demandante; así como: **1.)** el Acta de la Junta Asesora que recomendó dicho retiro, **2)** el concepto del comandante que sugirió no recomendar a la Junta General de la Policía Nacional, el llamamiento a curso de ascenso de la demandante, **3)** hoja de servicios completa de la demandante y **4.)** certificación en la que se indiquen los tiempos de servicio de la demandante, y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con el asunto de la demanda.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, ingresar el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 11 de Marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 012



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0f1a412283902c5667ff70ee549b55f3a2937ac45eda77e6f9c3444ecbfcdcb
Documento generado en 10/03/2021 07:13:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00406-00
DEMANDANTE:	ANA CECILIA DAZA BELTRÁN Y OTROS
DEMANDADAS:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	REQUIERE POR TERCERA VEZ

Observa el despacho, que en audiencia inicial de 20 de agosto de 2019 (fls.149-151), en el decreto de pruebas, se ordenó requerir al Departamento de Cundinamarca, y a Fiduciaria la Previsora S.A., a fin de que remitieran información necesaria para continuar con la audiencia inicial, sin embargo, atendiendo que no fueron remitidas mediante auto de 23 de septiembre de 2020, se reiteró el requerimiento, sin que a la fecha registre pronunciamiento alguno respecto al requerimiento. Lo que hace necesario que se reitere la solicitud.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR por tercera vez,** a través de oficio remitido vía correo electrónico, al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,** para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad,** remita certificado de los factores salariales que devengó el señor EVERARDO DAZA LADINO (q.e.p.d), quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N°. 3.220.497 y sobre qué factores cotizó a pensión.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR por tercera vez,** a través de oficio remitido vía correo electrónico, a la **FIDUCIARA LA PREVISORA S. A.,** para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido el correo en la entidad,** remita certificación donde conste en qué periodo se le reconoció la pensión post - mortem 18 años, a la señora ANA CECILIA DAZA BELTRÁN, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 21.047.295, como progenitora de los menores Jeison Stiver Daza Daza, Leidy Constanza Daza Daza y Dayron Giovanni Daza Daza, en atención a la Resolución N°. 919 del 26 de agosto de 2013.

Advertir a los destinatarios, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, **que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria,** por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que **de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de las respectivas entidades, a través de la secretaría de este despacho sin necesidad de otra actuación judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda

Expediente: **11001-33-42-055-2016-00406-00**

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 11 de Marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nº. 012.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

c44602a76781e35e1e27a8daa28ce817afd68ad558c6f56f7e7393a8ec8d2e0c

Documento generado en 10/03/2021 07:13:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00394-00
DEMANDANTE:	EDWARD ALBERTO CORREDOR SUÁREZ
DEMANDADAS:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	REQUIERE

Observa el despacho, que mediante auto del 4 de octubre de 2019, ante la posible configuración de cosa juzgada, se ordenó oficiar al Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, para que respecto del proceso N°. 11001-33-35-020-2016-00512-00, donde actúa como demandante el señor EDWARD ALBERTO CORREDOR SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.857.017, remita con destino a este despacho copia de la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda- Subsección "C", información que a la fecha no ha sido allegada.

De otra parte, una vez revisada la Consulta Unificada de la Página Web de la Rama Judicial, el demandante adelantó el proceso N°. 11001-33-35-015-2018-00023-00 en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, el cual fue conocido por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, quien dictó sentencia el 4 de septiembre de 2018, por lo que, también existe una posible configuración de cosa juzgada, que al no contar con las pruebas documentales para el estudio y desarrollo de esta, se hace necesario requerir al juzgado.

Por lo anterior, esta instancia ordenará por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a través de oficio remitido vía correo electrónico, al Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, para que respecto del proceso N°. 11001-33-35-020-2016-00512-00, donde actúa como demandante el señor EDWARD ALBERTO CORREDOR SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.857.017, remita con destino a este despacho copia de la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda- Subsección "C".

Así mismo, por la secretaría del juzgado, **REQUERIR**, a través de oficio remitido vía correo electrónico, al Juzgado quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, para que respecto del proceso N°. 11001-33-35-015-2018-00023-00, donde actúa como demandante el señor EDWARD ALBERTO CORREDOR SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.857.017, remita con destino a este despacho, copia de la demanda y sentencia de primera instancia proferida el 4 de septiembre del 2018.

Lo anterior, con el fin de continuar con la audiencia inicial dentro del expediente de la referencia.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda

Expediente: **11001-33-42-055-2016-00394-00**

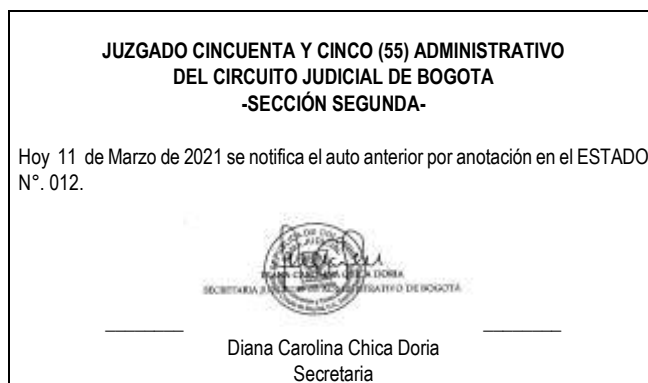
PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a través de oficio remitido vía correo electrónico, al Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, para que remita con destino a este despacho, copia de la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda- Subsección "C", respecto del proceso N°. 11001-33-35-020-2016-00512-00, donde actúa como demandante el señor EDWARD ALBERTO CORREDOR SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.857.017.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a través de oficio remitido vía correo electrónico, al Juzgado quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, para que remita con destino a este despacho, copia de la demanda y sentencia de primera instancia proferida el 4 de septiembre de 2018, respecto del proceso N°. 11001-33-35-015-2018-00023-00, donde actúa como demandante el señor EDWARD ALBERTO CORREDOR SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.857.017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b31607d9cf417ef5c842d9a3917c7ab7b0aabddc79a29624c8ca51190696858

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda

Expediente: **11001-33-42-055-2016-00394-00**

Documento generado en 10/03/2021 07:13:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00030-00
DEMANDANTE:	SARA MARÍA VILLAMIZAR MUTIS
DEMANDADAS:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Observa el despacho, en audiencia inicial se profirió sentencia de 5 de abril de 2017, dentro del proceso de la referencia, ordenando en el numeral séptimo, condenar en costas conforme al artículo 366 del Código General del Proceso y en el numeral octavo, la fijación de las agencias en derecho correspondientes al 1% de las pretensiones reconocidas a cargo de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que fue necesario requerir a la entidad demandada mediante auto de 2 de octubre de 2020 a fin de que allegara información respecto a lo pagado en cumplimiento de la sentencia N°. 032 de 5 de abril de 2017, en el expediente de la referencia, sin que a la fecha se haya dado respuesta a la solicitud.

Por lo anterior, esta instancia ordenará por la Secretaría del Juzgado, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, a través de oficio remitido vía correo electrónico, a la **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, para que en el término improrrogable de **cinco (5)** días contados a partir del recibo del correo en la entidad, informe el valor correspondiente a lo pagado en cumplimiento de la sentencia N°. 032 del 21 de agosto de 2017, en el expediente con radicado N°. 11001-33-42-055-2016-00030-00, anexando los respectivos soportes.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, a través de oficio remitido vía correo electrónico, a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término improrrogable de **cinco (5)** días contados a partir del recibo del correo electrónico en la entidad, informe el valor correspondiente a lo pagado en cumplimiento de la Sentencia N°. 032 de 21 de agosto de 2017, en el expediente radicado N°. 11001-33-42-055-2016-00030-00, anexando los respectivos soportes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda

Expediente: **11001-33-42-055-2016-00030-00**

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 11 de Marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nº. 012.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

1fb9158d32f39fc7cd065dcdffdde8e495bb58c24701eb8cfc00a7eec0f5ee93f

Documento generado en 10/03/2021 07:13:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00341-00
DEMANDANTE:	ROSA AMALIA MARTÍNEZ DE CASTELLANOS
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisadas las diligencias, procede el despacho a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veintisiete (27) de abril de 2021**, a las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintisiete (27) de abril de 2021**, a las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a **admin55bta@notificacionesrj.gov.co**, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

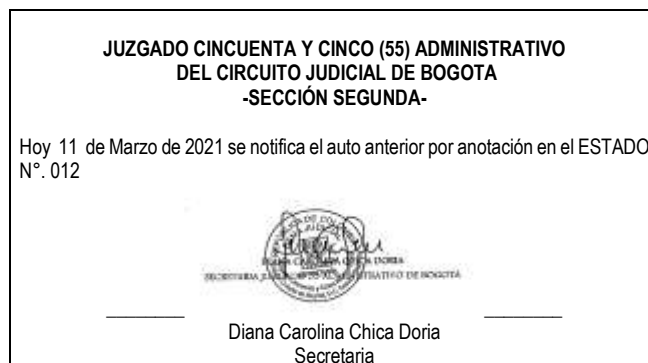
Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: "(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 20 de abril de 2021 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 20 de abril de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**



Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

804cff531d5e30e2f56b1122fc4fc58205309e126cd51a5bec411e6d7ef1b93f

Documento generado en 10/03/2021 07:14:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2021-00050-00
DEMANDANTE:		JOSÉ GUILLERMO CORTÉS OROZCO
DEMANDADA:		AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS – ACR HOY AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y NORMALIZACIÓN - ARN
ASUNTO:		INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. **Falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.**

- Deberá acreditar el envío por medio electrónico, de copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados, esto es a la **Agencia para la Reincorporación y Normalización - ARN**, al correo electrónico para notificaciones judiciales que para tal fin han dispuesto las entidades en su página web. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la demanda, actualmente reglamentado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

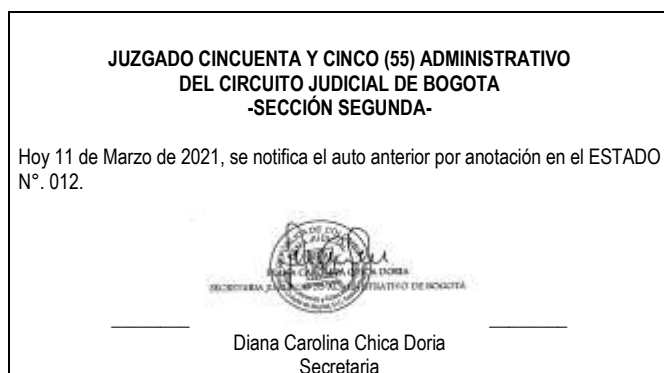
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija el defecto anotado en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da37febf059dcd341f0bf9fc6560f1b9f9a0f06a5327548d655e245f07138e1c

Documento generado en 10/03/2021 08:08:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2021-00044-00
DEMANDANTE:		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADA:		GLORIA STELLA VÁRGAS NÚÑEZ.
LITISCONSORTES:		SANDY MARYI SUÁREZ VARGAS – CLAUDIA ROCÍO BARÓN SUÁREZ – RODOLFO SUÁREZ ROBLES – EDISON JAIR SUÁREZ VARGAS
ASUNTO:		INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. Falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

- Deberá acreditar el envío por medio electrónico, de copia de la demanda con sus anexos a la demandada, esto es a la señora **Gloria Stella Vargas Núñez**, a su correo electrónico y a los litisconsortes necesarios, **Sandy Maryi Suárez Vargas, Claudia Rocío Barón Suárez, Rodolfo Suárez Robles, Edison Jair Suárez Vargas**, a sus correos electrónicos. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la demanda, actualmente reglamentado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

2. Pruebas

En el acápite de Pruebas, está señalando como pruebas documentales las siguientes: Expediente administrativo del afiliado y/o pensionado fallecido RODOLFO SUÁREZ ROBLES, medio magnético 1 CD, certificados de nómina de la demandada GLORIA STELLA VARGAS NUÑEZ consta de un (1) folio útil y escrito Resolución SUB 210435 del 28 de septiembre de 2017, auto a pruebas APSUB 245 del 23 de enero de 2018, auto a pruebas APSUB 837 del 01 de marzo de 2018, Resolución SUB 60782 del 02 de marzo de 2018, Resolución SUB 277201 del 07 de octubre de 2019, Resolución SUB 298867 del 29 de octubre de 2019 e Investigación Administrativa Especial N°147-18; sin embargo, al verificar los anexos de la demanda, se evidencia que de las pruebas relacionadas, no fueron allegadas, por lo que es necesario que allegue las pruebas señaladas en el acápite.

3. Estimación razonada de la cuantía

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinando su monto, valor total, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

Para dar cumplimiento a lo anterior, debe tener en cuenta que la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. no puede exceder los 50 S.M.L.M.V. a la fecha de presentación de la demanda, y que el inciso final del artículo 157 del mismo ordenamiento establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija el defecto anotado en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 11 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 012.  Diana Carolina Chica Doria Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dcd7bc76a98345f5306537d3a62dcde6f50fd1665361620c9c4f9eb41ac27cb

Documento generado en 10/03/2021 08:08:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00452-00
DEMANDANTE:	BELISARIO ESCOBAR TORRES
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor BELISARIO ESCOBAR TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 17.345.193, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al correo carlos.delahozamaris@gmail.com.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

- 1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **BELISARIO ESCOBAR TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.345.193, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.
- 2.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.
- 3.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto de la reliquidación de la asignación de retiro, al señor **BELISARIO ESCOBAR TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.345.193, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de reliquidación de prestaciones sociales, por tanto, **deberá aportar: 1. copia de la petición y respuesta de la entidad sobre la reliquidación de las prestaciones sociales de acuerdo con el aumento del IPC, 2. certificación en la que se indiquen los factores salariales del demandante, señalando sus porcentajes, 3. certificado en el que se indiquen los montos pagados y porcentajes del incremento del IPC para los años 1994 a 2004; y 4 las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda**, la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaria del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

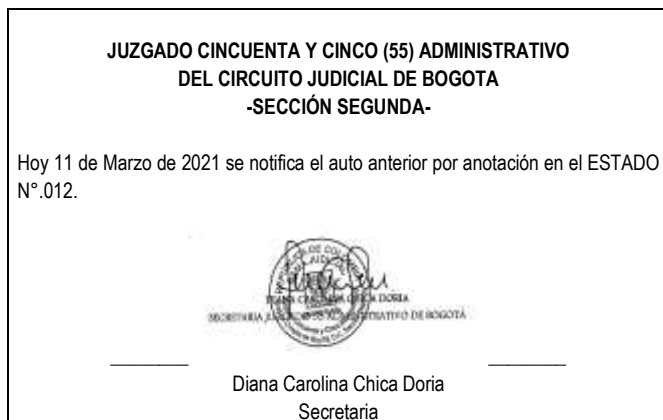
9.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

11.- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.941.672 y Tarjeta Profesional número 324.733 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido, allegado con el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f38d452d96e6e9a5e61081fb68f25d6c63c92854c3d2737436ab72ec1c299b8
Documento generado en 10/03/2021 08:08:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00270-00
DEMANDANTE:	AUGUSTO LUIS MEDINA TARAZONA
DEMANDADA:	DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
AUTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Señala el inciso 2 y 3 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2001 “Por medio de la cual se transforma el código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción” , lo siguiente:

ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. Negrillas fuera del texto

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

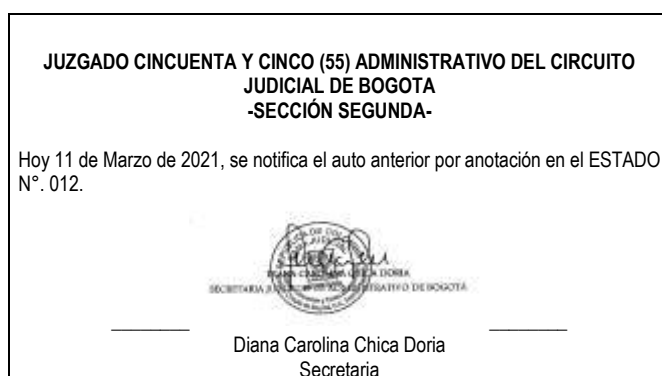
En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07f053598980996b98161089e2d77bbde5549d9d29e482045c8b10f467fe29ad

Documento generado en 10/03/2021 08:08:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00240-00
DEMANDANTE:	DORA MARÍA SILVA ROMERO
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE

Una vez revisadas las diligencias, procede el despacho a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veintinueve (29) de abril de 2021**, a las **cuatro (4:00) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que juntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el veintinueve (29) de abril de 2021, a las **cuatro (4:00) de la tarde**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que juntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: *“(…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)”*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de esta. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 20 de abril de 2021 al correo electrónico iadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 20 de abril de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso, copia del expediente administrativo íntegro y legible de la **señora DORA MARÍA SILVA ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.017.073, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, que corresponden a: **1.** copia de la petición que radico la demandante ante la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, **2.** copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 2012-2016; **3.** certificación de las funciones desempeñadas por la actora durante dichos años y su respectivo manual, **4.** si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores, **5.** certificación indicando de acuerdo a todos los contratos y prorrogas firmados desde el año 2012 a 2016, las fechas exactas en que prestó sus servicios la demandante en la entidad, y **6.** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 11 de Marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 012



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2dbc02fd95af3789f0759e00b7340bb223a34469f2715e6527c66632b3f3a5b9
Documento generado en 10/03/2021 08:08:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00079-00
DEMANDANTE:	JOSÉ PARMENIO GÓMEZ RIVERA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE

Una vez revisadas las diligencias, procede el despacho a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veintisiete (27) de abril de 2021**, a las **dos y treinta (2:30) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintisiete (27) de abril de 2021**, a las **dos y treinta (2:30) de la tarde**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a **admin55bta@notificacionesrj.gov.co**, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: **“(…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado**

que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 20 de abril de 2021 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 20 de abril de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, allegue con destino a este proceso, el certificado de factores salariales del año vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del demandante, señor José Parmenio Gómez Rivera, identificado con cédula de ciudadanía N°. 51.994.262.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 11 de Marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 012  _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria
--

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

269284243feafe572a086add8242035c08676e1628a313a9adbda0e25ce5b597

Documento generado en 10/03/2021 08:08:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00411-00
DEMANDANTE:	DORA ELINOR PEDREROS FORERO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisadas las diligencias, procede el despacho a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veintiocho (28) de abril de 2021**, a las **cuatro (4:00) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el veintiocho (28) de abril de 2021, a las **cuatro (4:00) de la tarde**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado*

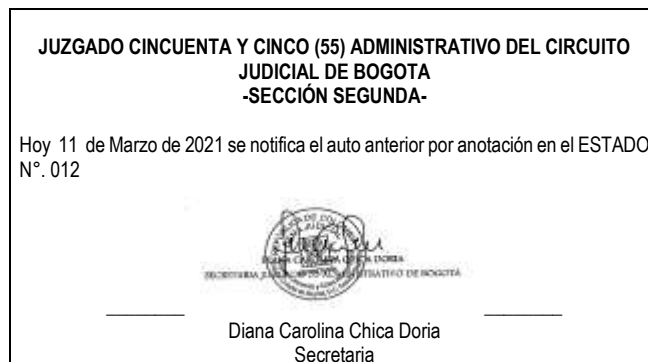
que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 20 de abril de 2021 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 20 de abril de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
556ec0bc51f5e3bc9ea6079d80d4e75853ca20e7e941224f0e1ba303b49341e4
Documento generado en 10/03/2021 09:07:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>